



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA

Código No. 18-205-40-89-001

Curillo, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 150

Radicado No.18-205-40-89-001-2019-00149-00

Por medio del cual se decide el desistimiento tácito dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ferney Valderrama Correa en nombre propio, contra Jairo Medina Pérez.

CONSIDERANDO:

1. Que este proceso fue iniciado el 28 de junio de 2019, fecha en la cual se libró mandamiento de pago contra Jairo Medina Pérez, para el pago de la obligación contenida en letra de cambio por valor de cuatro millones de pesos (\$4'000.000,00) más los intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2016 hasta que se satisfaga la obligación.
2. Que el día 02 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el pago de las sumas de dinero que fueron ordenadas en el mandamiento ejecutivo.
3. Que se constató el contenido de la constancia secretarial, en el sentido de que la última actuación registrada en el expediente corresponde a una constancia de ejecutoria del auto 122 del 02 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, del día 06 de septiembre de 2019, obrante a folio 09 del cuaderno principal.
4. Que en el cuaderno de medidas cautelares se observa que la última actuación es el auto interlocutorio 96 del 11 de julio de 2019, mediante el cual se denegó petición de embargo de la liquidación laboral que el municipio de Curillo, Caquetá, debe al demandado, con constancia de vencimiento del término para interponer recurso, del 22 de julio de 2019.
5. Que no existen títulos judiciales pendientes de cancelar.



6. Que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que: “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*”.

7. Que el literal B del referido numeral, indica que cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos años.

8. Que sobre el desistimiento, como forma de terminación anormal del proceso, ha indicado la jurisprudencia¹ está: “(...) *concebido como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la Facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los 30 días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas; (...)*”

9. Que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos fácticos indicados en la norma antes descrita, puesto que se trata de un proceso con sentencia ejecutoriada en favor del demandante, que ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años, desde la última actuación registrada que corresponde a la constancia de ejecutoria del auto 122 del 02 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Auto del 15 de abril de 2013, M.P. Álvaro José Trejo Bueno. Expediente 17042-31-03-12-001-2011-00144-02



ejecución, del día 06 de septiembre de 2019, obrante a folio 09 del cuaderno principal.

10. Que la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil², para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, señaló que: *“(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

11. Que efectivamente, dentro del presente proceso, el demandante no cumplió con el acto procesal de la presentación de la liquidación del crédito, quedando el proceso con la actuación del juzgado de ordenar seguir adelante con la ejecución.

12. Que se reúnen los requisitos del artículo 317 del C.G.P, para decretar el desistimiento tácito dentro de este proceso ejecutivo promovido por el señor Ferney Valderrama Correa, contra el señor Jairo Medina Pérez, como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL CURILLO, CAQUETA

Código No. 18-205-40-89-001

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Ferney Valderrama Correa, en nombre propio, contra el señor Jairo Medina Pérez, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el curso del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de título a la presente ejecución, previo el pago del arancel judicial correspondiente y el de las expensas necesarias para el copiado de los mismos que se incorporarán en su reemplazo en el expediente.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE

Juez

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc86d00c6878df70e76c40f5ccd67be6ac65409b8f183cd803670f8efd1710**

Documento generado en 01/09/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>